



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.05.18
16:24:28 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 98 A LA GACETA Nº 95

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 19 de mayo del 2021

85 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DIRECTRIZ DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

N° 43002-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 41, 42, 161, 167, 169, 342, 343, 355, 356 y siguientes, 367 y 368 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 3 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que, de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.

II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público, y el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran el poder de policía en materia sanitaria - salud pública-, que le faculta para dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que, en concordancia con lo anterior, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005, en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible "*...medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (.)*". Así también, dicha fase abarca "*... la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población...*". Como se expondrá en el considerando siguiente, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

V. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley de Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

VI. Que desde la confirmación del primer caso de COVID-19 en el país y con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia nacional por esta enfermedad, es un hecho notorio que la Caja Costarricense de Seguro Social, como entidad proveedora de los servicios de salud, ha venido efectuando en el marco de su competencia las acciones necesarias para la ampliación de la capacidad de respuesta para la disposición de camas hospitalarias incluyendo las de unidades de cuidados intensivos, esto desde cada una de las fases y etapas planteadas para dicho fin.

VII. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través de Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.

VIII. Que el artículo 161 de la Ley General de Salud establece que las personas afectadas por

enfermedades transmisibles de denuncia obligatoria deberán someterse a las medidas de aislamiento cuando y en la forma que la autoridad lo disponga. Se entiende por aislamiento, la separación del o los pacientes, durante el período de transmisibilidad, en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales que sean susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros. En los casos que la autoridad de salud ordene, la internación del paciente en establecimientos de atención médica, públicos o privados, éstos no podrán negarse a prestar tal servicio.

IX. Que en virtud de la problemática expuesta en el considerando VI, se tornó urgente y necesario poner en práctica la medida extraordinaria contemplada en el artículo 368 de la Ley General de Salud, para asegurar la disposición de nuevas camas para el internamiento y la atención médica de las personas con COVID-19. Fue así como mediante el Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de setiembre del 2020, el Poder Ejecutivo promulgó la *“Medida Extraordinaria para disponer del uso de establecimientos de salud privados durante la emergencia nacional por COVID-19”*.

X. Que en razón de la obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública y tras una valoración detallada de la crisis sanitaria actual debido al nivel de casos por COVID-19 y su incidencia en el servicio de salud público, se ha determinado la inexorable urgencia de adaptar la medida extraordinaria dada en el Decreto Ejecutivo número 42607-S, a efectos de abordar la situación de saturación del servicio de salud pública, incluso según lo contempla propiamente dicha medida en su artículo 6. Las autoridades que intervienen en el estado de emergencia sanitaria han estudiado el contexto crítico y ante ello, estiman necesario reformar tal medida con el propósito de dar cobertura y atención adecuada a las personas usuarias del servicio de salud pública, ya que actualmente existe una severa afectación para atender a toda la población en sus diferentes enfermedades. Resulta evidente que a pesar de las fases de ampliación que se han venido efectuando de forma progresiva por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y en conjunto con los demás esfuerzos sanitarios, la situación epidemiológica del virus, el aumento exponencial de los casos y la crisis de los servicios de cuidados intensivos, hacen inminente la saturación del sistema de salud de la seguridad social, lo cual genera la necesidad del Poder Ejecutivo de reformar la citada medida extraordinaria para que siguiendo el proceso debido se disponga de los servicios privados con servicio de internamiento de pacientes en el marco del estado de emergencia nacional por COVID-19, como medida urgente para salvaguardar la salud y vida de las personas que requieren atención médica, en apego a los mandatos constitucionales y legales .

XI. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas

negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos que el administrado deba cumplir ante la Administración Pública.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 42607-S DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2020, “MEDIDA EXTRAORDINARIA PARA DISPONER DEL USO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PRIVADOS DURANTE LA EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”,

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de septiembre del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.- La presente medida extraordinaria en materia sanitaria se emite con el objetivo de ampliar la cobertura de atención médica para las personas en el servicio de salud público, así como para resguardar la vida y la salud debido a la capacidad de respuesta para la disposición de camas hospitalarias por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Además, forma parte del abordaje ante el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19."

Artículo 2°.- Refórmese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de septiembre del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- De conformidad con los artículos 161 y 368 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, los servicios de salud privados con habilitación de servicios de hospitalización deberán poner a disposición del Ministerio de Salud, las camas de internamiento así como los recursos humanos, materiales, equipos e insumos asociados, sea de forma total o parcial, para la atención de personas referidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, según lo establecerá dicho Ministerio bajo las consideraciones técnicas correspondientes."

Artículo 3°.- Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de septiembre del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- El Ministerio de Salud determinará mediante resolución los porcentajes, la gradualidad y progresividad pertinentes para la disposición de las camas de internamiento y los recursos asociados a los servicios de hospitalización para las personas pacientes en los establecimientos de servicio de salud privados."

Artículo 4°.-Refórmese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de septiembre del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- De conformidad con las competencias otorgadas por la Ley General de Salud, el Ministerio de Salud facultará el uso de las camas de internamiento y los recursos asociados a los servicios de internamiento para las personas pacientes en los establecimientos de servicio de salud privados a la Caja Costarricense de Seguro Social, para que esta institución junto con las demás instancias involucradas realicen las acciones de coordinación correspondientes para operativizar lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.”

Artículo 5°.-El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—Exonerado.—(D43002 - IN2021551253).